



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 12 de Junio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Riús, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y

dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA DE ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 centimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 centimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 centimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras

que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.º de este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de más valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrarán los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 2 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 2 1/2 céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Tostimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibido á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, asi como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/4 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagará con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los

Archivos generales ó especiales de las Notarias, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Quando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 2 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 2 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.^a Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.^a Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.^a Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaria de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.^o de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, asi en los registros como en las copias testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.^a Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala

lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación.

6.^a El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.^a Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 11 de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rius.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

NEGOCIADO 4.^o

ANUNCIO.

Los baños minero-medicinales de Paracuellos de Giloca, en esta provincia, quedan abiertos al público desde esta fecha, segun ha manifestado á este Gobierno el Médico-Director de aquel establecimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zaragoza 17 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el párrafo segundo de la disposición 3.^a de la circular de esta Corporación de 10 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 198, se prescribió á los Ayuntamientos que remitieran una lista donde por metros y milímetros constasen las tallas de los mozos; y debiendo comprenderse tambien en dicha lista las exenciones que aquellos aleguen, la resolución que sobre ellas dictaren los Ayuntamientos y las reclamaciones que se interpusieren contra los acuerdos de los mismos, se hace público por esta circular como adición al referido párrafo.

Zaragoza 17 de Junio de 1870.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—Francisco Bellostas, Secretario interino.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Giral y San Martín (a) los Pelos, para que en el término de nueve días, contadas desde la inserción del presente en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre homicidio; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal Pablo Guiñan, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en la causa que instruyo contra Manuel Serrano y otros sobre hurto de un par de alpargatas al mismo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Da o en Zaragoza á catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un muchacho estercolero, apodado Abollen por usar sombrero, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto de un par de alpargatas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Fontana y Martínez vecino de Lechon, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en el expediente de ejecución de sentencia pronunciada en la causa que se le siguió en el Juzgado de Hacienda de Zaragoza por contrabando de sal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á trece de Junio de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, P. A. de Empeador, Ramon Esquiú.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.